

**Orden de 4 febrero 2000 del MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.
Modifica la Orden 20-1-1998 (RCL 1998\187), de bases reguladoras para la
concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación
profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.**

TEXTO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 4 y 8.2 y se añade un apartado al artículo 10 de la Orden de 20 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23) (RCL 1998\187), modificada por la Orden de 10 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 79, de 2 de abril) (RCL 1998\875).

Uno. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«1. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará las retribuciones totales y la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos del personal necesario para la ejecución de las acciones en función de las normas legales y reglamentarias del Convenio Colectivo aplicable, o de acuerdo con la normativa de aplicación en las Administraciones Públicas para funcionarios, en las cuantías siguientes:

a) Para los técnicos, las establecidas en la respectiva normativa de aplicación para cada categoría, nivel o grupo profesional, hasta 4.000.000 de pesetas por año.

b) Para el personal de apoyo, las retribuciones establecidas en la respectiva normativa de aplicación para cada categoría, nivel o grupo profesional, hasta 2.800.000 pesetas por año.

c) Las cuantías máximas señaladas en los apartados a) y b) se actualizarán cada año natural, de acuerdo con la evolución que experimente el índice de precios al consumo publicado anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda. La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, a su vez, publicará cada año, mediante Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», dichas cuantías máximas constitutivas del importe de las subvenciones a conceder, con la actualización que corresponda.

2. Las retribuciones se refieren a la prestación de servicios a jornada completa y se acomodarán proporcionalmente a la jornada que se desarrolle en caso de que la prestación de servicios sea a tiempo parcial.

3. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará un 25 por 100 más de la cuantía que resulte de la subvención por retribuciones recogida en el apartado 1 en concepto de:

a) Gastos generales, materiales y técnicos, que se generen en la ejecución de las acciones.

b) Gastos que se originen por dietas y desplazamientos necesarios para el desarrollo de las acciones, hasta el máximo establecido para ambos conceptos en la Administración General del Estado, o en las normas legales y reglamentarias, en los correspondientes Convenios Colectivos de aplicación o contrato de trabajo, en caso de que éstos establezcan cuantías inferiores».

Dos. El artículo 8.2 queda redactado:

«2. El Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con la solicitud que presente la entidad colaboradora, podrá abonar como anticipo de pago de la subvención concedida hasta el 100 por 100 de la misma, previa certificación del inicio de las acciones.

A estos anticipos de pago les será de aplicación lo establecido en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 230, del 26) (RCL 1994\2672) por la que se regula la forma de garantizar por los beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas que conceda el Instituto Nacional de Empleo los anticipos de pago sobre las mismas».

Tres. Se añade un tercer apartado al artículo 10, con la redacción siguiente:

«3. En la liquidación final de la subvención, la entidad podrá justificar los gastos en retribuciones de todos los técnicos que realicen acciones, con el tope máximo de multiplicar el módulo tipo establecido en el artículo 4.1 a) de la Orden de 20 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23) (RCL 1998\187), o la cantidad que resulte, según el tiempo de contrato, por el número total de estos técnicos».

Disposición transitoria única.

A efectos de la liquidación final de las subvenciones pendientes de finalización a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las entidades colaboradoras podrán justificar en concepto de retribuciones de personal, de acuerdo con el método especificado en el artículo único, punto tres.3, las cuantías que se establecen en el artículo único, punto uno.1 a) y b), y en concepto de otros gastos (incluidas las dietas y desplazamientos justificados), hasta lo establecido en el artículo único, punto uno.3, de esta Orden, por todo el gasto que se origine, sin que en ningún caso, como consecuencia de la aplicación de las modificaciones introducidas, puedan subvencionarse cuantías superiores a las que figuran en las resoluciones de otorgamiento de subvención del correspondiente ejercicio presupuestario.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».